

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-96/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-115/2022 Y PSE-127/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-115/2022 y PSE-127/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*; **b)** declarar **existentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja presentada ante el IETAM. El veintisiete de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; y del *PRI*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-115/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiesen analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado acuerdo.

1.4. Queja presentada ante el INE. El veintisiete de mayo del año en curso, C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante el *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y del *PRI*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y

adolescentes, así como transgresión a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Remisión de queja al IETAM. El dos de junio del presente año, mediante el oficio INE-UTF/DRN/13144/2022, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, se remitió el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede, toda vez que se denuncian hechos que son competencia de esta autoridad local.

1.6. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-127/2022**.

1.8. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.9. Acumulación. El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-127/2022 al expediente PSE-115/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, asimismo, atendiendo a la fecha en que fueron recibidos.

1.10. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dos de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Turno a La Comisión. El cuatro de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que, de conformidad con

lo previsto en la fracción II, del artículo 342¹ de la *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente denunció por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta sustancialmente en sus escritos de queja lo siguiente:

a) Que, en eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, el *PRI* le otorga a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que, mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto, aprovechándose para lucrar con el hambre y la necesidad de la población.

b) Que, en diversas publicaciones de Facebook, emitidas por el usuario "***PRI Abasolo***", se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado a los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes.

c) Que el *PAN*, *PRD* y *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a menores de edad siendo participes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239>
2. <https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420>
3. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uXRra38rpGNmg5iuTeqSWMevmYVY38XmZENwB6coXI&id=100079982935239
4. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxFwZe92zv3itl&id=100079982935239

5. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrWeYcgypr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&id=100079982935239
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkqTfPXiCjJbYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyq4A6e6rVN1jl&id=100079982935239
7. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADeAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&id=100079982935239
8. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033mpKt9ACikj9336htUc8s6sSMJAeEkHeBaMivi4q8r1cKgiMDHuHTLz5sbsRA5Bvl&id=100079982935239
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsVfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUub7YXE8qy67kl&id=100079982935239
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3gckbSJoDoDyTwHJBedVDHYDzxzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&id=102320965785207
11. <https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXEzMaGtguM13XTCWKRDMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI>
12. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4Xkd3XGVagGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtCLtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&id=102320965785207
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqtgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&id=102320965785207





CONSULTA







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que las publicaciones que menciona el denunciante, no son de su autoría.
- Que son falsos los hechos que se pretenden imputar.

- Que se niega de forma categórica, haber realizado actos proselitistas con menores de edad.
- Que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende imagen alguna de menores.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe de estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca el principio dispositivo.
- Que se niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación que invoca.
- Invoca el derecho de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. Comité Directivo Municipal del *PR* en Abasolo.

El denunciado no presentó excepciones ni defensa, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. *PAN*.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRI.

- Que no se trata de una página oficial del *PRI* ni de una página oficial de un comité directivo municipal.
- Que hay ausencia de cadena de custodia, de las fotografías contenidas en un disco.
- Que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay identidad sobre quien es el autor de esas publicaciones y mucho menos hay indicio claro para determinar la identidad de algún sujeto obligado de los *Lineamientos*.
- Que no existieron conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que realiza una interpretación basada en supuestos.
- Invoca el principio de legalidad.
- Que no hay relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas.
- Que son insuficientes y no idóneas las pruebas aprobadas por el actor.
- Invoca el principio de legalidad e imparcialidad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el “Comité Directivo Municipal del PRI en Abasolo”.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

7.6.2. Instrumental de actuaciones.

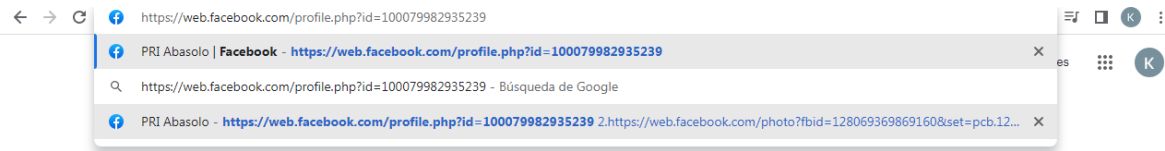
7.7. Pruebas recabas por el IETAM.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/896/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador

“Google Chrome” la siguiente liga electrónica: 1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100079982935239> insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

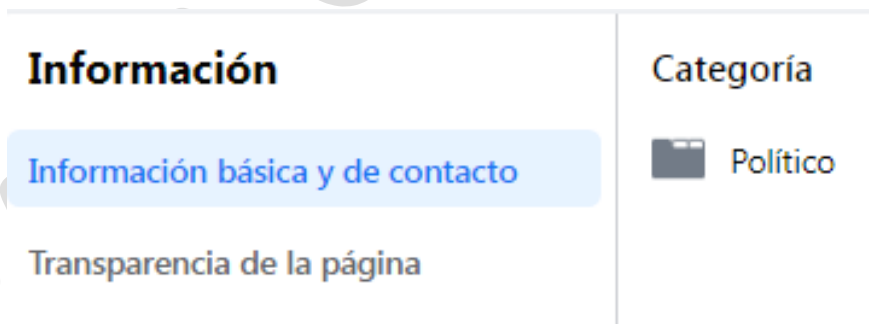


--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, donde aparece el perfil de usuario de nombre **“PRI Abasolo”**, **“292 seguidores 0 seguidos”** donde se muestra una foto circular pequeña donde se aprecia la siguiente leyenda en letras color negro **“PRI”** el cual se encuentra sobre un fondo de color verde, blanco y rojo, así mismo se muestra una imagen de portada con fondo rojo donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, cabello y bigote cano el cual viste sombrero y camisa blanca de cuadros, así mismo lo acompaña la leyenda en letras blancas **“EL TRUKO ES IR PARA ADELANTE CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”** así como la figura de un bigote en color verde, azul, amarillo, naranja y rojo. En la parte inferior de la imagen de portada se puede leer la referencia **“PRI”**.-----

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como videncia del presente instrumento. -----



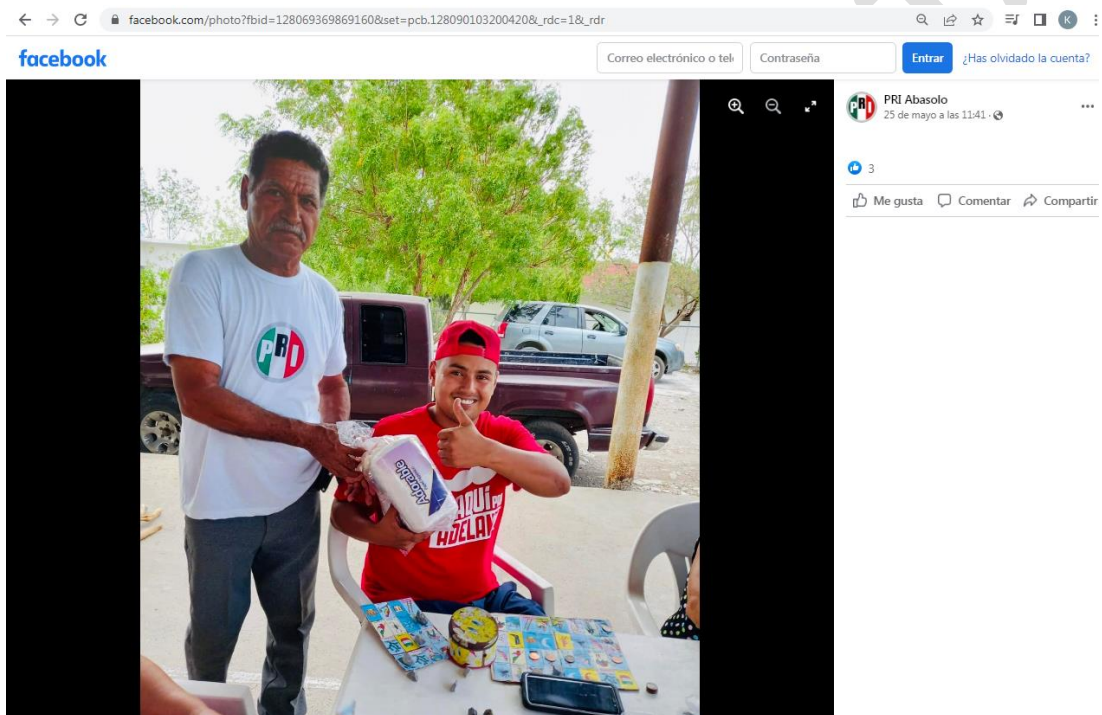
--- Este perfil cuenta con la siguiente información, misma que se aprecia en la imagen de pantalla siguiente:



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420>, este me enlaza a la red social “Facebook”, donde se muestra una publicación del usuario “**PRI Abasolo**” de fecha “**25 de mayo a las 11:41**”, en la cual se aprecia en un espacio abierto a dos personas del género masculino (visibles en la



imagen anexa), los cuales visten playeras en color blanco y rojo con las leyendas “PRI” “AQUÍ PARA ADELANTE” con la figura de un bigote. Dichas personas se encuentran sosteniendo lo que parece ser un paquete de papel higiénico, así mismo se observan sobre una mesa tablas de lotería. -----

--- Dicha publicación cuenta con **tres reacciones**. De lo anterior, se agrega impresión de pantalla como evidencia del presente instrumento.-----

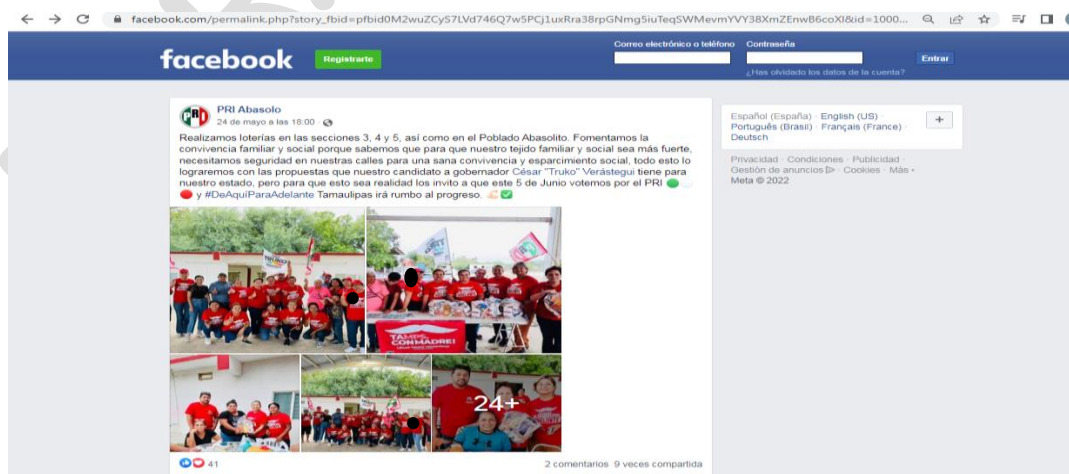


--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica:





3. https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0M2wuZCyS7LVd746Q7w5PCj1uxRra38rpGNmg5iuTegSWMevmYVY38XmZEnwB6coXI&id=100079982935239 la cual me direcciona a la misma red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “PRI Abasolo”, el día **24 de mayo a las 18:00**, y en donde refiere lo siguiente “**Realizamos loterías en las secciones 3, 4 y 5, así como en el Poblado Abasolito. Fomentamos la convivencia familiar**”

y social porque sabemos que para que nuestro tejido familiar y social sea más fuerte, necesitamos seguridad en nuestras calles para una sana convivencia y esparcimiento social, todo esto lo lograremos con las propuestas que nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui tiene para nuestro estado, pero para que esto sea realidad los invito a que este 5 de Junio votemos por el PRI  y #DeAquíParaAdelante Tamaulipas irá rumbo al progreso. ✓”, acompañado de un grupo de 28 imágenes las cuales hacen referencia en el contexto de un grupo de personas de diferentes géneros y características donde en su mayoría portan playeras color rojo con la leyenda **“DE AQUÍ PARA ADELANTE”** acompañado de la imagen de un bigote. Así mismo se muestran banderines con la leyenda **“CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”** seguido de un bigote en diversos colores y la referencia **“PRI”** sobre un fondo en colores verde, blanco y rojo, bolsas plásticas transparentes las cuales contienen productos básicos de despensa alcanzados a apreciar únicamente papel higiénico, harina, aceite, también se muestran tablas de lotería, mesas y sillas. -----

--- Esta publicación, cuenta con **“41 reacciones, 2 comentarios y 9 veces compartida”**, De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes mencionado. -----



--- Siguiendo con el mismo procedimiento, al verificar el contenido del siguiente enlace web: **4.**

- https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0GEu4wDREUiR3kzgVuiQRNPnMXV47ecJxSSKvZGfwwxBfbiJjJNxXfWZe92zv3itl&id=100079982935239, este me remite a la red social "Facebook", en donde se muestra una vez más una publicación realizada por el usuario "**PRI Abasolo**" de fecha "**24 de mayo a las 14:32**" con las menciones siguientes: "**En Nicolás Bravo estamos convencidos que César "Truko" Verástegui es la mejor opción para gobernar nuestro estado, porque conoce las necesidades del campo, la educación, salud, seguridad y demás, es por eso que este 5 de Junio votaremos PRI**   **#DeAquíParaAdelante vamos por el progreso, porque Tamaulipas sea un estado de bien. #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi**  ". la cual es acompañada por un grupo de 18 fotografías donde se muestran a distintas personas, de diferentes géneros, edades y características, quienes visten playeras y gorras rojas con la leyenda "**DE AQUÍ PARA ADELANTE**" acompañado de la imagen de un bigote, algunas personas simulan la entrega de playeras. -----

--- Esta publicación cuenta con "**34 reacciones y 10 veces compartida**". De lo anterior se agrega la presente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto continuo, verifico la siguiente liga electrónica: **5.** https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0bYQp4mCwCH7smzW6BrW_eYcgypcr1CD7uRADWzKBvxPZZR6vUpHtUZscPMQEoo7uRI&id=100079982935239, la cual me enlaza a la red social "Facebook", en donde el usuario "**PRI Abasoolo**" realiza una publicación el día **18 de mayo a las 8:00**, mostrándose la siguiente leyenda: **"Nicolás Bravo, es una comunidad que se identifica por esa euforia e ímpetu en cada evento y esta vez no es la excepción; con todo el ánimo del mundo recorren las calles de la sección 10, llevando el mensaje de nuestro candidato a gobernador César "Truko" Verástegui, donde nos dice que Tamaulipas será un lugar próspero y seguro, donde los campesinos tendrán el apoyo que necesitan, la educación el impulso que requiere, por eso este 5 de Junio #DefendamosTamaulipas y #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas 🇲🇽📌"**, enseguida se muestran un grupo de 32 imágenes, en las que se puede apreciar de igual manera, en un espacio al aire libre a distintos grupos de personas con en su mayoría varones, quienes portan camisetas blancas con la leyenda **"TAMPS ESTA CON MADRE CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR"**, así como banderines rojos con las mismas leyendas. -----

--- Dicha publicación cuenta con **“34 reacciones, 1 comentario y 19 veces compartidas”**. Se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia.----



--- En relación a la siguiente liga electrónica: **6.**

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RmcKqhETXVLTUXkqTfPXiCjYqUgkFZRMG5gWC6igH7VE4RV2tHyq4A6e6rVN1jI&id=100079982935239, al

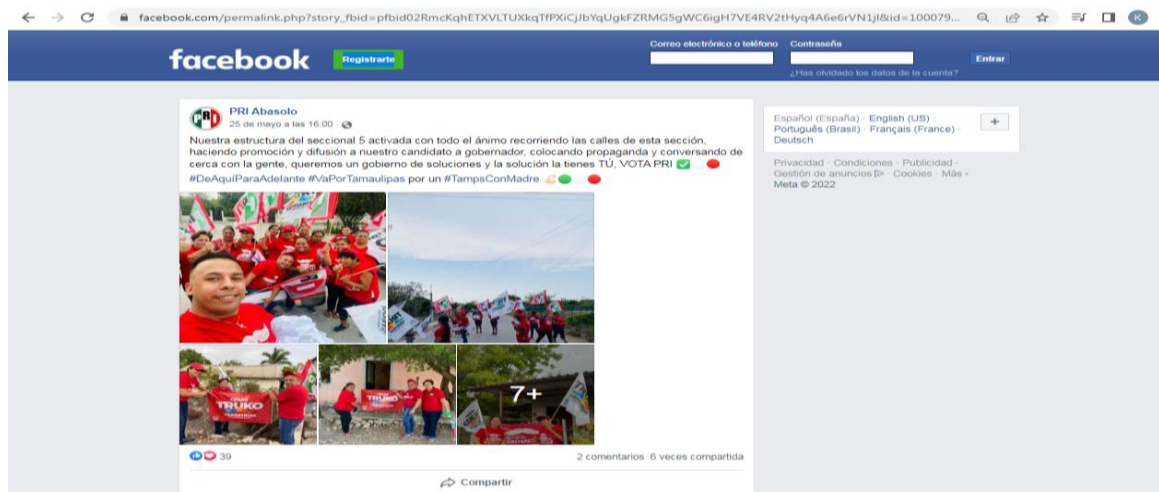
dar clic me direcciona a la plataforma de “Facebook” donde se muestra una publicación realizada por el usuario **“PRI Abasolo”** de fecha **25 de mayo a las 16:00** la cual refiere lo siguiente **“Nuestra estructura del seccional 5 activada con todo el ánimo recorriendo las calles de esta sección, haciendo promoción y difusión a nuestro candidato a gobernador, colocando propaganda y conversando de cerca con la gente, queremos un gobierno de soluciones y la solución la tienes TÚ, VOTA PRI**

✓○○●

#DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas por un #TampsConMadre 🇲🇽○○●”, la

cual es acompañada de 11 imágenes, donde se observa una calle en la que se encuentra un grupo de personas hombres y mujeres, los cuales visten playeras color rojo y portan banderines, y que cuentan con leyendas que ya han sido mencionadas en múltiples ocasiones de este instrumento.-----

--- Esta publicación cuenta con **“39 reacciones, 2 comentarios 6 veces compartida”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Continuando, con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **7.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid05NsAyFzWZA8ADEAPWrDtrSTvGfvbWYiceiT1xJx9YXmDRoBgSoQD7hYRmFdzSFLBI&id=100079982935239, el cual me enlaza a la red social denominada “Facebook”, en el que se muestra una vez más una publicación por el usuario **“PRI Abasolo”** realizada en día **“25 de mayo a las 14:00”** donde se muestra la siguiente referencia **“Grandes momentos de alegría y euforia se vivieron en la comunidad de #GuadalupeVictoria en donde se llevó a cabo una gran brigada de impacto, entregado propaganda a todos nuestros simpatizantes. Guadalupe Victoria tiene el toque, sabe cómo hacerlo, sabe cómo elegir a sus gobernantes, y es así como ya eligió, saben qué #DeAquíParaAdelante vamos con “El Truko” por un mejor Tamaulipas, por posicionarlo en donde le corresponde, un estado de primera y para tener un estado de primera, necesitamos un gobierno de primera que lo elijan ciudadanos de primera. 🇲🇽🇲🇽 Vamos por un #TampsConMadre 🇲🇽🇲🇽”**.-----

--- Así mismo, se muestra un grupo de “13 imágenes” en las que se pueden ver una multitud de personas (Adultos, niños y ancianos) en una calle, todos ellos vistiendo playeras color rojo portando banderines con la referencia “PRI”. Esta publicación cuenta con “**56 reacciones, 9 comentarios y 10 veces compartida**”. En este instrumento se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo anteriormente expuesto. -----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **8.** <https://web.facebook.com/photo?fbid=128069369869160&set=pcb.128090103200420>, este me enlaza a la red social “Facebook”, donde no se aprecia ningún tipo de contenido relacionado con la materia, únicamente se observa la siguiente referencia “**Esta página no está disponible, Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página.**” Acompañado de la imagen de una mano con un dedo vendado. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----

Esta página no está disponible

Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página.



--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso a la siguiente liga electrónica: 9.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYdGt1HHPbd9xa67FrsvfzDz15ri3bPZMQ5b6rCb8if8oLzD8hCDUb7YXE8qy67kl&id=100079982935239

la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario **"PRI Abasolo"**, el día **12 de mayo a las 6:49** donde se muestra la siguiente leyenda **"El priísmo abasolense arroja la calle principal de este bello municipio para realizar una gran brigada de impacto, porque estamos convencidos que con César "Truko" Verástegui #DeAquíParaAdelante en Tamaulipas sí habrá soluciones, porque este 5 de Junio #VaPorTamaulipas #VaPorAbasolo #VaPorTi 👍👉👊👉👉👉"**, así mismo se muestra un grupo de 71 imágenes en las que se aprecian personas las cuales portan en su mayoría playera color rojo con la leyenda **"DE AQUÍ PARA ADELANTE"** la cual la acompaña un bigote, así como el texto **"Abasolo"**; en estas imágenes, en una de ellas se observa la parte trasera de un vehículo color rojo con la leyenda **"TRUKO VERASTEGUI"**, así como banderines con la referencia **"PRI"**, finalmente observo un grupo de personas sosteniendo letras color rojo la cual forman la palabra **"TRUKO"** -----

--- Esta publicación cuenta con **“63 reacciones, 4 comentarios y 21 veces compartida”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Acto continuo, verifico la siguiente liga electrónica: **10.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02pT1jqJnuDH3ADr3qckbSJ_oDoDyTwHJBedVDHYDzuzuWupqmL6xhK3FrLaCUFWxtl&id=102320965785207, la cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el usuario **“PRI Abasolo”** realiza una publicación el día **25 de abril**, mostrándose la siguiente leyenda: **“Invitando casa por casa a nuestras familias a asistir a la visita de nuestro candidato a Gobernador César "Truko" Verástegui. Porque #DeAquíParaAdelante #VaPorTamaulipas y #VaPorAbasolo #YoSoyPRI 🇲🇽👍”**, así como un grupo de 27 imágenes, en las que principalmente se muestran mujeres las cuales visten en su mayoría playeras color blanco con la leyenda **“CESAR TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”** acompañada de un bigote en múltiples colores, estas personas, se encuentran sosteniendo mandiles con otras

personas, los cuales llevan impresa la misma leyenda; también se observan banderines con la misma leyenda mismos que ya han sido decretos en múltiples ocasiones. -----

--- Esta publicación cuenta con **“22 reacciones y 1 vez compartida”**. Se agrega impresión de pantalla de como evidencia de mi dicho. -----



--- En relación a la siguiente liga electrónica: **11.** <https://www.facebook.com/EdgarMelhem/posts/pfbid0pSW1iGnENKpiWxVCiA1S3ZXE dzMaGtguM13XTCWKRdMzn7mPpQmFHTtA4cHWGFmRI>, al dar clic me direcciona a la plataforma de “Facebook” donde aparece un publicación realizada por el perfil de usuario de nombre **“Edgar Melhem Salinas”**, seguido del ícono azul siguiente: “👍”, y de una imagen circular pequeña donde se aprecia la figura de una persona del género masculino que viste saco gris, camisa blanca y corbata, de fecha **“21 de abril”**; enseguida se muestra la siguiente referencia **“¡Aquí está el PRI! Estamos más fuertes que nunca. 🇲🇽 Hoy en #ValleHermoso la tierra**

que siempre he llevado en el corazón, arrancamos las tomas de protesta de los hombres y mujeres del PRI que llevarán al triunfo a nuestro próximo Gobernador César "Truko" Verástegui. #DeAquíParaAdelante 🇲🇽, la cual es acompañada por un grupo de 41 imágenes donde principalmente se aprecian grupos de personas de diferentes géneros, edad y características físicas, las cuales en su mayoría visten playeras en color rojo y quienes portan banderines con la leyenda **"PRI"** sobre un fondo verde, blanco y rojo", una de estas imágenes cuenta con lo que se conoce como "marca de agua" donde dice: **"de aquí para adelante" "PRI"**. -----

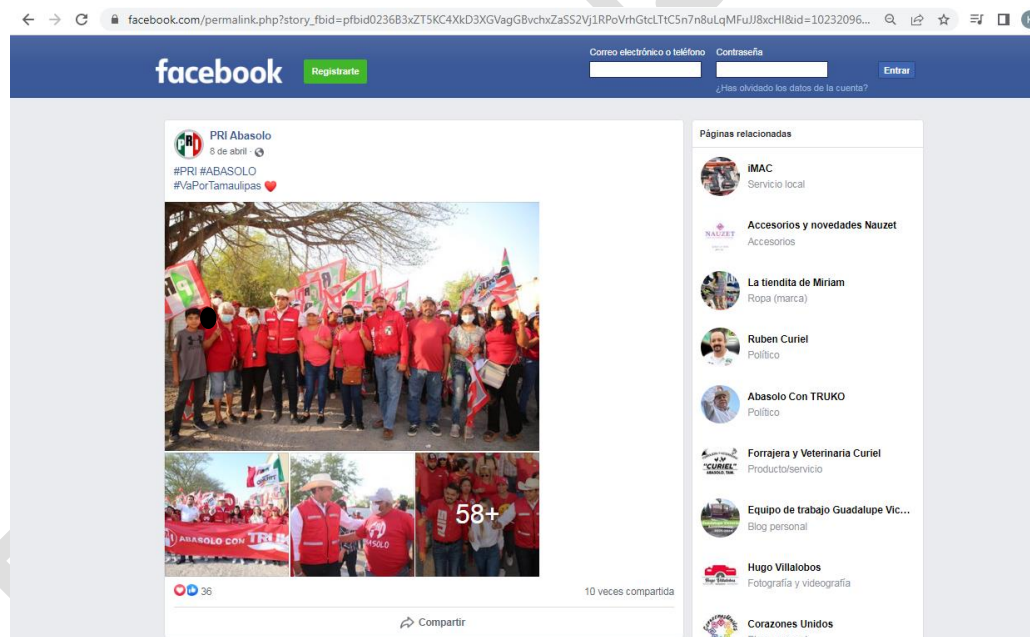
--- Esta publicación cuenta con **"162 reacciones, 33 comentarios y 47 veces compartida"**. De lo mencionado se agregó impresión de pantalla donde se observa lo anteriormente descrito.-----



--- Continuando, con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **12.** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0236B3xZT5KC4XkD3XGVaqGBvchxZaSS2Vj1RPoVrhGtcLTtC5n7n8uLqMFuJJ8xcHI&id=102320965785207 , mismo que al dar clic me enlaza a "Facebook", plataforma en la que

se muestra una vez más una publicación por el usuario **“PRI Abasolo”** realizada en día **“8 de abril”** donde se muestra la siguiente referencia: **“#PRI #ABASOLO #VaPorTamaulipas ❤️”**, acompañada de un grupo de 61 fotografías, en las que principalmente se muestra un espacio abierto a una multitud de personas de diferentes géneros, edades, y en donde en su mayoría visten playeras rojas, asimismo se muestra una lona de color rojo que abarca lo ancho de la calle con la leyenda en letras color blanco **“PRI ABASOLO CON TRUKO”** así como la imagen de un bigote, también se pueden ver banderines los cuales ya han sido descritos en múltiples ocasiones. -----

--- La publicación cuenta con **“36 reacciones y 10 veces compartidas”**. Del presente instrumentó se agrega impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Enseguida, me dispongo a ingresar en la barra buscadora la liga electrónica 13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bw8GDhHtsA1e736rEs4y7dmzvQnmq9EAa9KNKqTgvnJS9x357C7LBUPPsV6w1h5nl&id=102320965785207 , donde se muestra, una publicación realizada por el usuario **“PRI**

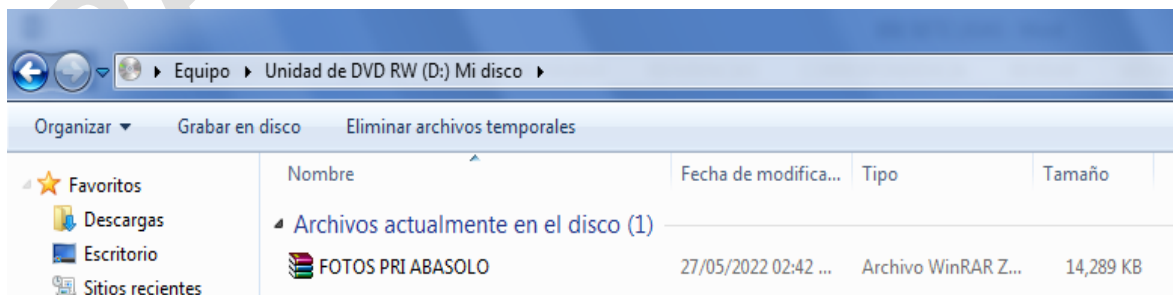
Abasolo” de fecha “7 de abril” en la que se lee lo siguiente: “El #PRI en Abasolo arrancó oficialmente la campaña a Gobernador de nuestro amigo César "Truko" Verástegui, en compañía de toda la familia Priísta de nuestro municipio. #VaPorAbasolo #VaPorTamaulipas #TampsConMadre.

Asimismo, se aprecia un grupo de 59 imágenes donde principalmente se muestra una multitud de personas con distintas características y quienes visten playeras color rojo además de sostener una lona con la leyenda **“PRI ABASOLO CON TRUKO”** así como la imagen de un bigote, las personas portan banderines con las leyendas que ya han sido descritas en múltiples ocasiones. En estas fotos destaca la figura de una persona joven del género masculino, de tez clara, cabello oscuro, el cual viste camisa blanca, chaleco rojo y porta sombrero, así mismo, se muestra una persona del género masculino de tez morena, de cabello y bigote oscuro y quien viste camisa color rojo con la leyenda **“CURIEL PRI”**, además de observarse un escenario con un fondo en el que se muestra la referencia **“PRI”** en repetidas ocasiones.-----

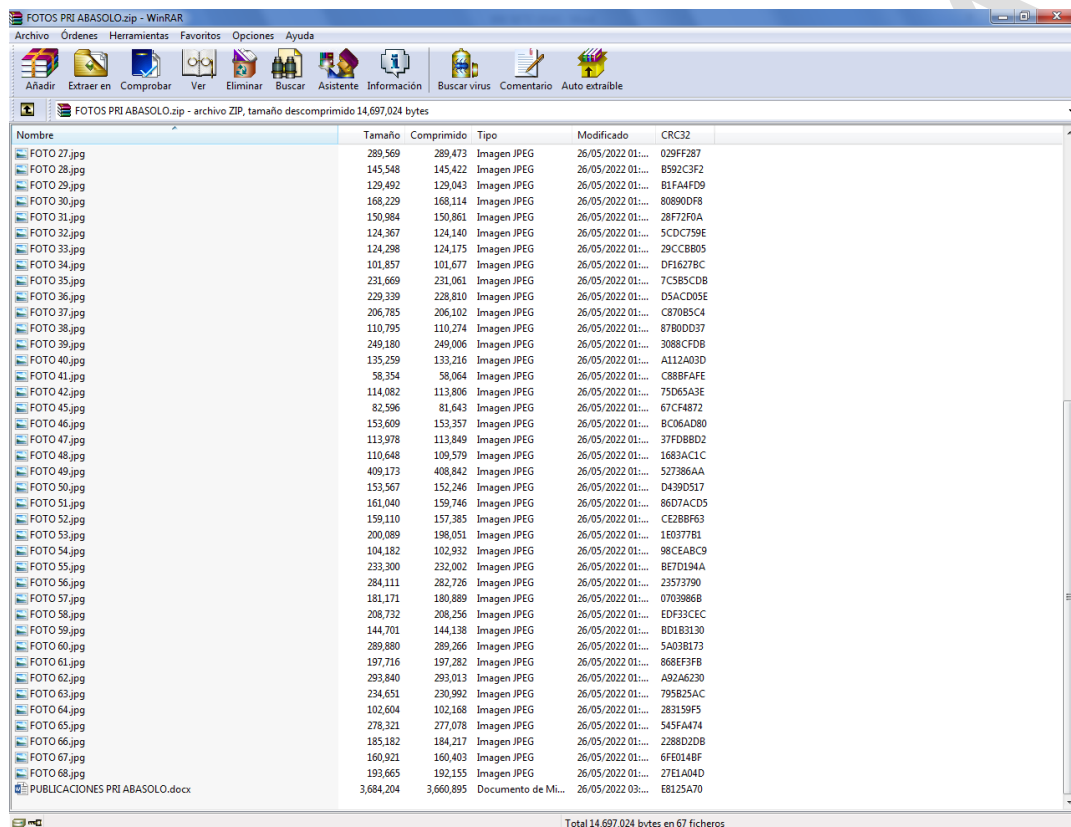
--- La publicación ante mencionada cuenta con **“50 reacciones y 31 veces compartida”**. Enseguida se agrega impresión de pantalla como evidencia del presente instrumentó.-----



--- Para concluir, con el solicitado en el oficio de instrucción, me dispongo a verificar el dispositivo de almacenamiento **DVD-R tipo CD, "VERBATIM" "CD-R" "COMPACT DISC RECORDABLE" "700MB Mo" "52XSPEED VITESSE VELOCIDAD" "80 min"** el cual viene resguardado en un sobre blanco con el número de **folio: 20220527010**, acto seguido, al ingresarlo en el equipo de cómputo me direcciona a la venta de "unidad de DVD RW" en la que se muestra la referencia **"FOTOS PRI ABASOLO"**, como se muestra en la siguiente impresión de pantalla. -----



--- Enseguida, me dispongo a dar doble clic sobre la referencia mencionada, la cual me enlaza a una ventana denominada **“FOTOS PRI ABASOLO. Zip – WinRAR”**, en la que se muestra una lista con 68 imágenes y un documento Word de nombre **“PUBLICACIONES PRI ABASOLO. docx”**, así como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.-----



--- Una vez habiendo verificado el contenido de cada una de las fotografías que se encuentran en estos archivos, advierto que se tratan de un total de **sesenta y ocho (68)** imágenes, las cuales tratan del mismo contexto en el cual se observan múltiples grupos de personas de diferentes géneros, edades y características físicas, las cuales se encuentran realizando diferentes actividades en espacios abiertos, mismas que en su mayoría portan playeras color rojo y blanco con la leyenda que dice **“DE AQUÍ PARA ADELNATE”** acompañada por un bigote, así

mismo, en este nuevo contenido se observan menores de edad, algunos de ellos con playeras blancas con la leyenda **“TRUKITOS”** así como la imagen de un bigote de múltiples colores, de igual manera se puede observar banderines con la leyenda **“PRI”** sobre un fondo verde, blanco y rojo, así como una lona con la leyenda **“MODELO, RAMIREZ Y NICOLAS BRAVO CON TRUKO PRI”**. -----

--- Así mismo, también se muestran bolsas plásticas con productos de “hogar” apreciándose, harina, manteca, frijol, aceite, puré de tomate, sopas, papel higiénico, así como caja de cereal; de igual manera, en las imágenes se aprecia mobiliario como sillas y mesa, tablas de lotería y fichas. -----

--- De las imágenes descritas, se agregan en el **anexo 01** del presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza del contenido fotográfico. -----

--- Para concluir con la verificación, me situó sobre la referencia **“PUBLICACIONES PRI ABASOLO. docx”**, en el que al dar doble clic me abre una ventana en la cual se muestra un documento en formato Word donde se muestra la leyenda **“PRI ABASOLO”** en la parte superior, así como una tabla con los rubros **“UBICACIÓN O LIGA”**, **“TEXTO DE PUBLICACION”**, **“FOTOGRAFIAS”** Y **“VIOLACION Y FECHA”** la cual contiene, ligas electrónicas, diversos textos y fotografías. -----

--- De lo antes mencionado, se agrega **anexo 02** del presente instrumento, misma que se desahoga por la propia naturaleza del contenido textual y fotográfico. -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/896/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/896/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de gobernador del estado.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita el perfil “PRI Abasolo” de la red social Facebook pertenece al Comité Directivo Municipal del PRI en Abasolo, Tamaulipas.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al *PRI* en Abasolo Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades proselitistas de dicho partido político.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que

⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

podiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el Comité Directivo del *PRI* en Abasolo, Tamaulipas, se haya deslindado de las cuentas mencionadas, en las cuales se emiten publicaciones relacionadas con sus actividades.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e inexistente la citada infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

PRI

10.1.1. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁶, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/896/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil "*PRI Abasolo*" en las cuales aparecen niñas y niños.

En efecto, en diversas fotografías que ya se insertaron en la presente resolución, las cuales no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y del PRI, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como el emblema del PRI, y por otro, atendiendo a las características físicas y fisonómicas, que diversas personas que ahí aparecen son niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.



En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niñas, niños o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁷:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*
- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*
- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político,*

⁷ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

• Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*
- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*
- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*
- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos,*

actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas,*

copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por la parte denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los niños y niñas que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco su opinión informada, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte las siguientes imágenes en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes al acto proselitista, sin embargo, no se advierte el propósito de que aparecieran los niños y niñas, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental⁸

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.***

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que el *PRI* debió difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

⁸ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que el *PRI* no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁹ corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que se transgredieron las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Ahora bien, los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁰, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los

⁹ Del ocho de abril al veinticinco de mayo.

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un

proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad del PRI.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al *PRI*, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Derivado de lo anterior, se concluye que, por ser el *PRI* sujeto obligado, toda vez que es un partido político, y al haber difundido imágenes de niños y niñas, incumplió las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus

derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada y la responsabilidad del citado partido político.

Por todo lo expuesto, se concluye que el *PRJ* a través de militantes y/o simpatizantes en el municipio de Abasolo, Tamaulipas, incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, difundir imágenes alusivas a eventos proselitistas en las que aparecen niños, niñas y adolescentes sin apegarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.2.Caso concreto.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹¹, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook "*PRJ Abasolo*", o de las actividades proselitistas realizadas por el *PRJ*, en el marco del proceso electoral 2021-2022, no obstante que sea postulado por dicho partido político, mediante la figura de la candidatura común.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la

¹¹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene injerencia en el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al ciudadano denunciado, o bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

En efecto, en la especie se toma en consideración que si bien es cierto que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue postulado por el *PRJ* en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición, conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos que participan mediante dicha figura aparecen en la boleta electoral con su propio emblema, de modo que es razonable que realicen actividades proselitistas para promover el voto en favor de su partido político, independientemente del candidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de

considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

10.2. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; e inexistente la citada infracción por lo que hace a C. César Augusto Verástegui Ostos

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un

partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

PRI

10.2.1.2. Caso concreto.

Conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*¹², para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

1. **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (énfasis añadido)

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se requiere acreditar que el *PRI* entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medios de prueba, diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook del usuario “*PRIAbasolo*”.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/896/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte, conforme a las máximas de la experiencia, que se trata de actos proselitistas en favor del *PRI*, en las que se entregan bolsas que a simple vista, consisten en artículos de la canasta básica.

Dichas publicaciones, entre otras, son las siguientes:





Ahora bien, conviene señalar que las pruebas aportadas constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe también considerarse lo siguiente:

- a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;
- b) El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
- c) Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
- d) Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con lo que se expone en las pruebas técnicas que aporta, puesto que estas consisten en publicaciones emitidas por medio del perfil “*PRIAbasolo*”, en las cuales aparecen personas con indumentaria alusiva al PRI, realizando actos proselitistas y entregando artículos de la canasta básica a los asistentes, como se expone a continuación:

IMAGEN	HECHOS QUE SE DESPRENDEN
--------	--------------------------

	<p>Se advierte una diferenciación entre los asistentes y los organizadores, mientras los asistentes se encuentran sentados como público o espectadores y no portan indumentaria alusiva al candidato, por el contrario, los “organizadores” se colocan al frente de la reunión, portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos y tienen la posesión de bolsas de las cuales se advierte que contienen elementos de la canasta básica.</p>
	<p>Se advierte que la entrega de las bolsas deriva de una dinámica conocida como “juego de lotería”, en la imagen se advierte que previo a la entrega, se debe acreditar por medio de la “tabla” respectiva haber resultado ganador.</p> <p>Se advierte que los participantes son los espectadores, mientras que los organizadores, quienes portan indumentaria alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, son los encargados de la entrega de los bienes.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de actos de campaña, conforme al párrafo segundo del artículo 239 de la Ley Electoral, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para

	promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.
--	---

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a los estándares mínimos establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los ciudadanos por parte de personas que portan indumentaria del *PRI*.

Así las cosas, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las situaciones que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata un acto proselitista realizado por militantes y simpatizantes del *PRI*, difundido además por una perfil asociado a dicho partido político, en el cual se entregaron bienes que constituyen un beneficio directo e inmediato en especie, por lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilícitud de la conducta.

Como quedó establecido, en los actos de campaña está **estrictamente prohibida** la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea

por sí o interpósita persona, prohibición que se dirige a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad del PRI.

En la Tesis XXXIV/2004, la *Sala Superior* adoptó el criterio consistente en que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, dicho órgano jurisdiccional razonó que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En el presente caso, se advierte que se trata que la conducta es atribuible a militantes y simpatizantes del *PRI*, sin embargo, no se trata de actividades realizadas en lo individual, sino que se advierte organización y sistematicidad, es decir, no se trata de actividades de las cuales el partido no tiene conocimiento, sino que son actividades propias de dicho instituto político, conclusión a la que se llega al advertirse en las imágenes difundidas por el perfil denunciado, la

participación de personas que en diversos procesos electorales participaron como candidatos de dicho partido¹³ y que incluso ostentan un cargo público¹⁴,



Por lo tanto, se concluye que el *PRI*, por medio de sus militantes en el municipio de Abasolo, Tamaulipas, durante la realización de actos proselitistas, sí desplegó la conducta consistente en entrega de artículos que forman parte de la canasta básica a la ciudadanía, por lo que es dable atribuirle la responsabilidad de los hechos denunciados.

10.2.1.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹⁵, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹³ Se invoca como hecho notorio.

¹⁴ <https://www.facebook.com/RubenCurielC>

¹⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*PRI Abasolo*”, o de las actividades proselitistas realizadas por el *PRI*, en el marco del proceso electoral 2021-2022, no obstante que sea postulado por dicho partido político, mediante la figura de la candidatura común.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene injerencia en el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al ciudadano denunciado, o bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

En efecto, en la especie se toma en consideración que si bien es cierto que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue postulado por el *PRI* en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición, conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos que participan mediante dicha figura aparecen en la boleta electoral con su propio emblema, de modo que es razonable que realicen actividades proselitistas para promover el voto en favor de su partido político, independientemente del candidato.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye, consistente en transgresión a párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

Previamente, conviene señalar que si bien se denunció al PRI por *culpa in vigilando*, como ya se expuso, se determinó que la conducta en la que incurrió dicho partido no consistió en omisión de su deber garante, sino que, por conducto de sus militantes desplegó conductas que constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo tanto, solo es procedentes analizar la infracción consistente culpa in vigilando, respecto del *PAN* y *PRD*.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y *PRD*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que los partidos políticos tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

En el presente caso, resulta relevante que la conducta sancionada en el presente procedimiento no fue desplegada por un candidato o candidata, sino por simpatizantes de un partido en específico, es decir, el *PRI*.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que por lo menos generen indicios de que el PAN y el PRD tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas, previo a la diligencia de emplazamiento.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN y PRD, toda vez que no resulta proporcional responsabilizarlos por publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. Las irregularidades atribuibles al *PRI*, consiste en lo siguiente:

- i)** entrega de artículos de la canasta básica durante un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.
- ii)** Difusión de imágenes alusivas a actos proselitistas en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad y sin la opinión informada de niños y niñas.

iii) Difusión de imágenes alusivas a actos proselitistas en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición indirecta sin difuminar la imagen o hacerla irreconocible.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas entre el ocho de abril al veinticinco de mayo.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, las publicaciones del perfil “*PRI Abasolo*”, refieren a que las actividades proselitistas se desplegaron en el municipio de Abasolo, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la *PRI*, se materializó en participar en la organización y realización de actos de campaña, en los cuales entregó artículos de la canasta básica a la ciudadanía.

Asimismo, en la difusión de imágenes alusivas de dichos eventos en los que aparecen niños y niñas, sin apearse a lo establecido por los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Asimismo, el derecho de niños y niñas de que se respete su honra e intimidad.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el *PRI* haya sido sancionado previamente por la conducta que se le atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que las conductas denunciadas pudieron tener un impacto favorable en favor del *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio o bien, para cuantificarlos.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

Por otro lado, no se tiene constancia de que se hayan afectado de manera específica los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones materia del presente procedimiento, es decir, no se tienen constancias que como consecuencia de la difusión de las fotografías alguna niña o niño hayan recibido algún perjuicio.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, así como al involucrarse derechos de niñas y niños, se considera que no procede la infracción mínima.

Por otro lado, al no obrar en autos elementos objetivos para determinar el grado de afectación que las infracciones desplegadas le provocaron a la equidad en la

contienda de la elección a gobernador, se estima que no es procedente una sanción pecuniaria.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al *PRI* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al *PRI*, consistentes en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al *PRI* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5,

del artículo 209 de la *LGIFE*, así como contravención a las reglas de propaganda electoral relacionada con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM